

BOLETIN



OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

*Este periódico se publica los lunes, jueves y sábados.—Los avisos y reclamaciones se dirigirán á esta redacción, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.*

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 566.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO  
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular num. 321.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Península me dice en 19 del corriente lo que sigue.*

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Jaen de Real orden lo que sigue.

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Jaen y el Juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta, que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de alusivas declaraciones del juzgado referido, y observando ademas que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talán-

dolo y reduciéndolo á un estado tal que de nada serviría á la nacion el recobrarlo si desde luego no se atajaba este desorden con una medida eficaz, adoptó en 18 de mayo y 15 de junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extragesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho Juez, sin dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicara: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes para alcanzar á penas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podia ascender á la suma de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al espresado Juez; y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Gefe político, promovió este la competencia de que se trata. Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833 segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se espresa. Visto el artículo 22 de las mismas

ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ò propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ò contra ellos disponia que, no pudiéndose terminar estas por vía de conciliacion ò transacion, se acudiese á los tribunales ordinarios. Visto el decreto de las córtes de 14 de enero de 1812 restablecido en 23 de noviembre de 1836 que derogó las leyes y ordenanzas de montes y plantios en la parte que se referian á los de dominio particular. Visto el Real decreto de 31 de mayo de 1837 y las reales órdenes de 24 de febrero de 1838, 1.º de marzo y 12 de octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los Gefes políticos. Visto el artículo 8.º párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ò á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los tribunales competentes. Vistos los artículos 1.º á 14 inclusive del Real decreto de 1.º de abril próximo pasado, en los cuales se establece. Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ò en parte, ya pertenezcan á los propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ò ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Gefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y egecucion de estos deslindes deben sugetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones dieren lugar, pudiendo los interesados, si no se conformasen con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales conforme al citado artículo de la ley de 2 de abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de 1.ª instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento. Y por último, que durante la operacion del apèo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores

de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren. Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839 expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones segun las leyes. Considerando: 1.º Que segun los citados artículos de las ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que estan puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el caracter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que de ocasion puede llevarse á los tribunales ordinarios hasta despues de concluido. 2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que linden con los insinuados puesto que envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, y en la parte en que lo es, el deslinde de todos y cada uno de los demas, es evidente que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que les son colindantes. 3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las córtes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario seria preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su egecucion afectuase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo seria indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general. 4.º Que encargado á los Gefes políticos por el Real decreto de 31 de mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su

preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado. 5.º Que la citada ley de 2 de abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los tribunales ordinarios y atribuyendo el deslinde contencioso á los consejos provinciales. 6.º Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los Gefes políticos en materias de los montes; y los autoriza espresamente para exigir á los interesados en los deslindes cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan. 7.º Que por todo lo espuesto no hay duda alguna en que el Gefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debia tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra, y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio como legal, y condenando en las costas á los dependientes de la administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del Gefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real orden de 8 de mayo de 1839 que comprende en su espíritu á todas las autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la administracion sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Jaen á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden con remision del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

*Cuya soberana resolucion se publica en este periódico para la general noticia. Zaragoza 31 de agosto de 1846.—Antonio Oro.*

Núm. 567.

Circular núm. 322.

Sin embargo de que en la circular de este Gobierno político de 12 de marzo último inserta en el Boletín oficial núm. 34, está prevenido terminantemente á los pueblos el exacto cumplimiento de las Reales órdenes sobre ganadería trashumante; algunos alcaldes faltando á su deber y burlándose de la responsabilidad que en aquella se les imponia, han continuado vejándola con las exacciones é impuestos que por un abuso se cobraban antes de su publicacion; dando lugar con ello á que los interesados se hayan quejado nuevamente á mi autoridad; reclamando el apoyo y proteccion que les dispensa la ley. En su consecuencia encargo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia la puntual observancia de la referida circular de 12 de marzo último; en inteligencia que si en lo sucesivo dan margen á que se repitan quejas sobre el particular, les exigiré la mas estrecha responsabilidad y la multa á que se hagan acreedores. Zaragoza 7 de setiembre de 1846.—Antonio Oro.

## PARTE NO OFICIAL.

Colejio de segunda enseñanza de tercera clase de D. Mariano Franco, incorporado á la Universidad literaria de esta capital, establecido en la calle de las Vírgenes número 76.—En este Colejio estará abierta la matrícula de los cuatro primeros cursos de filosofía desde el dia quince hasta el treinta del presente mes de Setiembre bajo las mismas reglas y condiciones que en la Universidad. Los que gusten inscribirse en ella podrán presentarse en la Secretaría del establecimiento donde tambien se les enterará del reglamento interior del Colejio.

## LA GRAN ANTILLA,

*sociedad anónima mercantil.*

*Su capital es de 25.000,000 de duros en esta forma.*

- |            |   |
|------------|---|
| 10.000,000 | en acciones nominativas á 500 pesos cada una.                               |
| 10.000,000 | en acciones hipotecarias de igual valor, sobre bienes raices reproductivos. |
| 5.000,000  | en acciones al portador de á 100 pesos cada una.                            |

Sus objetos son asegurar en las islas de Cu-

ba y Puerto-Rico los buques y mercancías, el valor de los esclavos existentes en la actualidad, hacer préstamos y descuentos de letras y pagarés, el giro y compra de letras, admitir depósitos, prestar garantías y todas las demás operaciones y negocios lícitos, que ya en estos puntos, ya en otros de Ultramar y la Península convengan á la Sociedad.

Los accionistas á metálico pagarán al recibo de su inscripción el 5 por 100 de las acciones que se les hayan adjudicado.

Los poseedores de acciones nominativas á metálico tienen el derecho de interesarse por igual número de acciones hipotecarias á las que se les adjudiquen de aquella clase, y el de constituir las hipotecas, ya en su nombre y de sus propios bienes, ya á nombre con bienes de un tercero. Si en el término de dos meses, á contar desde el día en que se les avise la adjudicación, no hiciesen uso de este derecho, se entenderá que lo renuncian en favor de la Sociedad, que en tal caso las colocará con arreglo al art. 13 del reglamento.

Los que deseen acciones deberán dirigirse á casa de los señores *Viuda de Lavin é hijo, calle de la Zarza, núm. 6*, (donde hallarán los estatutos y reglamentos de la compañía) bajo la siguiente

#### FORMULA DE PETICION.

«Sres. directores.—Sírvanse Vds. inscribirme en la Sociedad mercantil denominada la Gran Antilla por (tantas) acciones nominativas á metálico, ó menor número, si no fuese posible el que pido, reservándome el derecho de interesarme por igual número de acciones hipotecarias, si me conviniese con arreglo á los estatutos de la misma.

Fecha, firma y domicilio.»

Si las acciones que se soliciten fuesen al portador, bastará espresarlo así: Por ahora solo se emitirán 10,000 acciones de cada clase.

#### GOBIERNO DE LA SOCIEDAD.

S. A. R. D. Francisco de Paula Antonio, protector y presidente de la Sociedad.

El Excmo. Sr. Almirante D. Pedro Colon, duque de Veraguas, vice-presidente.

*Junta de Gobierno.*—Sr. D. Manuel Gil Santibañez.—Excmo. Sr. D. Antonio Gonzalez.—Sr. D. Gaspar de Soliveres.—Excmo. señor conde de Yumuri.—Sr. D. Matias Angulo.—Señor D. Pedro Tomás de Córdoba.—Excmo. señor D. José Landero Corchado.—Sr. D. Mariano Fontes Queipo, marques de Ordoño.—Sr. Don Manuel Gil y Gil.—Sr. D. Juan Manuel Muela.

—Sr. D. José Maria Monreal.—Sr. D. Francisco de Paula Mellado.—Sr. D. Manuel Fernandez Cadiñanos.—Sr. [Marques de Campo Verde.

*Consultor general.*—Excmo. é Ilmo. señor D. Bernardo de la Torre y Rojas.

*Segundo consultor.*—Sr. D. Isaac Nuñez de Arenas.

*Dirección.*—Sr. D. Manuel Villota y Lavin.—Ilmo. señor D. Gavino Gasco.—Sres. Viuda de Lavin é hijo.—Sr. D. Bernardino Nuñez de Arenas, *Director de servicio.*—Sr. D. Ramon de Villota, *id. en la Habana.*

#### *Secretaría general de la Universidad Literaria de Zaragoza.*

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 378 y siguientes del título 4.º del reglamento vigente de estudios, corresponde conferir en esta Universidad cinco grados gratuitos de Bachiller en filosofía.

Para poder aspirar á estos grados es indispensable haber seguido la carrera como pobre y obtenido la nota de sobresaliente en los exámenes del curso anterior.

La oposicion que tendrá lugar el día 20 de los corrientes se verificará en la forma prevenida por los mencionados artículos.

Los cursantes que quieran optar á dichos grados deberan haber presentado sus solicitudes, en estas oficinas, dos dias antes del señalado para la oposicion. Zaragoza 7 de setiembre de 1846.—Juan D. Cervero, secretario general.

Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional de Villamayor se celebró en el día de ayer la subasta del abasto de carnes del mismo, como así lo tenia anunciado, y habiéndose hecho por D. Juan Royo vecino del comercio de la ciudad de Zaragoza, la proposicion de cubrir el precio de la tasa de las yerbas y del producto por un quinquenio las fineas anejas al mismo, así como la de abastecer al pueblo de carnes saludables por el término de diez y seis meses que finan en 31 de Diciembre de 1847, á precio de 4 rs. 4 ms. vellon la libra de carnero de 36 onzas, la de oveja y cordero á 3 rs. 6 mrs. vn. Los menudos de carnero á 2 rs. 2 mrs. vn. cada uno, y los de oveja y cordero á 2 rs. vn. Las pieles de todas clases rasas á 4 rs. vn. una, y con lana á 8 rs. vn. las de carnero; y á 6 rs. vn. las de oveja y cordero. Se hace saber á si al público á fin de que los licitadores que quieran mejorar la proposicion en el precio de las carnes puedan presentar las suyas hasta el Domingo 13 de Setiembre próximo y hora de las cuatro en punto de la tarde en que se celebrará el último remate en la sala consistorial de dicho pueblo, y se adjudicará en favor del mas ventajoso postor. Villamayor á 24 de agosto de 1846.—De acuerdo del Ayuntamiento Martin Gines, secretario.

*Zaragoza: Imprenta de Cristóbal Juste.*